

# EL HÁBEAS DATA.\*

Por

**Liza Analy Ramírez Salinas\*\***

**Referencia:**

**RAMIREZ SALINAS, Liza Analy** (2003). *El Hábeas Data*. [En línea] Disponible en [www.rmg.com.py](http://www.rmg.com.py)  
(Fecha de consulta)

---

\* Monografía presentada en el año 2003, en el marco de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina.

\*\* ABOGADA, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (2000). ESCRIBANA PÚBLICA, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2001). ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL por la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina (2002). Curso de Postgrado en *Derecho Procesal Constitucional*, Universidad de Buenos Aires (2003). Curso de Postgrado en *Derecho Penal Económico*, Universidad Nacional del Nordeste (2003). DIPLOMADA EN INSTITUCIONES PROFUNDIZADAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO por la Universidad de la Cuenca Del Plata, Argentina (2008). SOCIA de la firma RMG Abogados.

## Índice

Introducción.	3
<b>Capítulo I. Identidad del Hábeas Data.</b>	
I. Derecho o Acción.	4
II. Hábeas Data o Amparo.	4
III. Finalidades.	5
IV. Derecho tutelados por el Hábeas Data.	6
<b>Capítulo II. Legitimación Procesal.</b>	
I. Legitimación Activa.	7
II. Legitimación Pasiva.	8
<b>Capítulo III. Situaciones Particulares.</b>	10
I. Fuentes de informaciones periodísticas.	10
II. Seguridad del Estado.	10
III. Secreto profesional.	11
<b>Capítulo IV. Aspectos Procesales.</b>	
I. Competencia en el Hábeas Data.	12
II. Características del procedimiento.	12
<b>Capítulo V. Bases Normativas.</b>	
I. Constitución Nacional.	15
II. Tratados Internacionales.	15
III. Ley N° 25.326	17
IV. Constitución de la Provincia de Formosa.	17
<b>Capítulo VI. El Hábeas Data en la Legislación Americana.</b>	
I. Estados Unidos.	18
II. Guatemala y Nicaragua.	18
III. Brasil.	19
IV. Colombia.	19
V. Paraguay.	20
VI. Perú.	21
VII. Ecuador.	21
VIII. República Bolivariana de Venezuela.	21
<b>Conclusiones.</b>	22

## **Introducción**

El hábeas data nace con el objeto de preservar derechos que, como consecuencia de constantes avances tecnológicos, están siendo violados a través de mecanismos que hasta la época del nacimiento de ésta nueva institución no podían ser garantizados.

Existen ciertos rasgos característicos del hábeas data, que generan un cúmulo de interrogantes, y los cuales se tratarán de aclarar.

Inicialmente se tratará de determinar la identidad del hábeas data, ya que en nuestra Constitución fue incluida dentro de una norma relativa a la garantía del amparo, por lo que es preciso determinar si se la debe considerar como una garantía relacionada, de cierta manera, con el amparo o es totalmente independiente de aquél.

También es de importancia precisar la finalidad del instituto, como así también los derechos que se encuentran bajo su tutela.

En cuanto a la legitimación de la acción, se dan casos en que la legislación al respecto se presenta de cierto modo oscura, dejando algunos puntos abiertos a discusión.

Por otro lado, es importante determinar el trámite que debe imprimirse al hábeas data; como así también, determinar el órgano competente para conocer y decidir esos asuntos.

Resulta interesante hacer un análisis de las bases normativas, primeramente en el ámbito nacional, contemplando la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Ley 15.326 referente al "*Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data*" y, la Constitución de la Provincia de Formosa que nos rige particularmente.

Posteriormente, el estudio normativo se realizará sobre las constituciones americanas, con el fin de conocer el proceso temporal de incorporación del instituto a nivel constitucional; como así también, las diversas concepciones que se tuvieron en cuenta al acogerla.

# Capítulo I

## Identidad del Hábeas Data.

### I. Derecho o Acción.

El hábeas data es una garantía novedosa dentro del sistema jurídico, tanto a nivel internacional como interno. El mismo nace como imperativo frente a los problemas que se generan como consecuencia de los constantes avances tecnológicos.

El artículo 43 de la Constitución Nacional, es el escenario donde se recrean una serie de actividades destinadas a velar por derechos y garantías; es allí donde se presenta como estrella principal “*el amparo*”. Pero en un escenario suelen coexistir varias figuras, y en este la otra es el hábeas data. Ya que el mismo hace las veces de protagonista secundario, es obvio que deba jugar con las imposiciones de la estrella.

En la doctrina<sup>1</sup> se la concibe en un doble carácter, como derecho a la intimidad de las personas; o como garantía o proceso constitucional.

Si bien el hábeas data se encuentra íntimamente ligada con los de a la intimidad, privacidad, honor y reputación de las personas, no puede ser concebido como uno de ellos. El mismo es un instrumento procesal, tendiente a precautelar derechos que inminentemente podrían ser objeto de abusos, evitando indirectamente perjuicios mayores.

Por su parte, la Constitución Nacional, faculta a interponer una “*acción*”, la cual es propia de un proceso. El hábeas data por sí mismo es una garantía procesal, una forma de tutela de un derecho fundamental a través de un procedimiento.

### II. Hábeas Data o Amparo.

Al hablar de hábeas data es ineludible relacionarla con la figura del amparo. Ello se debe a que la Constitución Nacional ha introducido la acción dentro del artículo en el cual se trata específicamente el amparo. En dicha norma se determinan características distintivas de ambos institutos, pero facultando a interponer una sola acción “*expedita y rápida de amparo*”; evitando que la acción de hábeas data se imponga como acción autónoma.

Ya con el advenimiento de la Ley 25.326, se empezaron a aclarar las dudas. En su artículo 37 consagra una acción, a la cual le da el nombre de hábeas data; disponiendo para su tramitación las normas establecidas en la presente ley, aquellas que rigen a la acción de amparo común y, en forma supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

<sup>1</sup> “La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del habeas data”, EDIAR, pág. 7.

En cuanto a la doctrina, la mayoría considera al hábeas data como un subtipo de amparo. Dromi y Menem, la consideran como una “*acción de amparo especial*”. Vanossi, la concibe como una especie dentro del género del amparo. Bianchi, considera que el hábeas data es una acción independiente, pero el contexto en el que se encuentra la hace ver como modalidad del amparo. Gozáini lo concibe como proceso autónomo, el cual requiere necesariamente de una legislación especial que la regule.

Con la creación de la Ley de Protección de Datos Personales y Hábeas Data se le logró brindar a la acción esa independencia que tanto añoraba, pero como es de notar en la norma al respecto, no se pudo desprender del todo de su cuna, ya que de igual manera son aplicables las normas relativas al amparo.

### **III. Finalidades.**

El hábeas data persigue una serie de finalidades, las cuales serán individualizadas una vez determinados los objetivos buscados por el accionante.

Entre las **finalidades inmediatas** de la acción se hallan:

- **Acceder a datos personales y patrimoniales.** Este derecho se ejerce, en aquellas situaciones en que los bancos de datos o archivos se niegan a proporcionar a las personas interesadas los datos que tienen derechos a conocer.
- **Conocer la finalidad o uso que se haga de los datos.** En caso que se proporcione los datos, pero no se quiera dar información acerca de la utilización de los mismos.
- **Buscar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos.** Si los datos obrantes en los archivos o registros fueran falsos, erróneos o antiguos se podrá solicitar la supresión, rectificación o actualización de los mismos, según fuera el caso. Ahora, si ellos versaran sobre datos sensibles que requieran ser mantenidos en secreto o fuera del alcance de personas ajenas, se pedirá que se mantenga la confidencialidad de los mismos.

En lo que respecta a las **finalidades mediatas**, se pueden señalar:

- **Protección integral de los datos personales.** En términos generales, la acción de hábeas data busca el resguardo de todos aquellos datos que se encuentren almacenados en los bancos o archivos, sin distinción alguna y; en

especial, de los llamados datos sensibles<sup>2</sup>, ya que versan sobre información vinculada a la esfera más íntima de la persona, y por ende capaz de producir perjuicios muy difíciles de reparar.

- **Contención de excesos del Poder Informático.** Los constantes avances de tecnológicos que se van dando con el transcurso del tiempo, han dado a luz al llamado Poder Informático, como lo califica Néstor P. Sagües. Dicho poder presenta serias dificultades de control y limitación, por lo que el hábeas data busca de alguna manera, aunque en lo más mínimo, contener los excesos o desviaciones de el.

#### **IV. Derechos tutelados por el Hábeas Data.**

El hábeas data tutela, primordialmente, el derecho a la intimidad; esa zona más reservada y enigmática de toda persona o grupo, que en muchas ocasiones, a lo largo de la historia, fue invadida y castigada arbitrariamente. La intimidad constituye el talón de Aquiles de toda persona, punto que si se llega a atacar puede llevar a la destrucción personal y familiar.

Tradicionalmente, el almacenamiento de datos se realizaba de manera manual o a través de medios de fácil control. Hoy, con los constantes avances tecnológicos y el advenimiento del procesamiento electrónico de datos, su vigilancia y limitación se tornan más difíciles. Los datos se van adquiriendo, almacenando, transfiriendo o modificando de manera continua en fracción de segundos, e incluso ellos pueden llevar a traspasar las fronteras, sin que su titular tenga conocimiento de ello. Los datos, pueden llegar a crear el perfil de la persona, de manera tal que las entidades que las posean pueden alcanzar el íntegro conocimiento lo más secreto de una vida personal o familiar. Ellos evidencian aspectos o circunstancias personales que podrían ser gravemente amedrentados, pues los mismos no permanecen en secreto sino que, en la mayoría de los casos, son difundidos públicamente. Por otra parte, se debe tener en cuenta, que ésta actividad podría generar consecuencias indirectas, capaces de afectar otros ámbitos de la vida personal, como ser el patrimonial, social, etc.

El derecho a la intimidad tiene relación con el ejercicio de otros derechos y libertades del ciudadano en un Estado de Derecho. Es por ello, que si se dejará sin control alguno, se estaría permitiendo la violación de otros derechos conexos con el, y de ésta manera se estaría dejando totalmente desprovisto de protección al individuo, tornándose caótica vida social.

Entonces, se podría decir, que el hábeas data tutela un amplio marco de bienes jurídicos, que van desde el derecho a la intimidad, incluyendo el honor personal y familiar, el derecho a la propia imagen, concluyendo con la identidad informática.

---

<sup>2</sup> La Ley 25.326 define a los datos sensibles como “*Los datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”.

## Capítulo II

### Legitimación Procesal

#### I. Legitimación Activa.

El artículo 43 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente, faculta a *“toda persona a interponer”* la acción de hábeas data. Esta frase debe ser entendida como toda persona que sea titular de los datos o que tenga interés legítimo en esos datos, no cualquier persona ajena a la información.

Al hablar de persona, no sólo se está refiriendo a la persona física, sino también a la jurídica cuyos datos se encuentren archivados en los registros, pues si bien la Constitución no hace tal aclaración, se encarga de ella el artículo 34 de la ley 25.326.

El texto constitucional pareciera ser claro en lo que respecta a la legitimación para ejercer la acción de hábeas data, sin embargo, en la doctrina se plantea una serie de interrogantes. Oscar Puccinelli formula la posibilidad de interpretar el artículo en su totalidad, vinculándolo en todas sus partes; considerando que si se atiende a la acción de amparo, el hábeas data puede ser interpuesto por el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que persigan esos fines. En consonancia con esta norma, se debe tener en cuenta que el Defensor del Pueblo tiene como deber la *“defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados”*<sup>3</sup> en la Constitución. Así también Enrique Falcón, atento al artículo 3592 del Código Civil, considera que están legitimados activamente los herederos universales forzosos.

Es de considerar la idea de que no sólo los titulares de datos se encuentren legitimados activamente para ejercer la acción de hábeas data, ya que una norma debe ser interpretada en todo el contexto y en relación de las demás normas del sistema jurídico. Incluso la Corte Suprema de la Nación, parece haber entendido de ésta manera, sentado jurisprudencia al respecto con el caso *“Urteaga”*, donde se permitió interponer la acción al hermano de un desaparecido.

Todas las dudas quedan saneadas por la sanción de la Ley 25.326, que establece en su artículo 34 que *“La acción de datos personales o hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado”*. La parte final del artículo incorpora como coadyuvante en el proceso al Defensor del Pueblo.

Otro interrogante que surge, es que si las personas jurídicas pueden promover acción de hábeas data.

---

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Los que están en contra, sostienen que las personas jurídicas no poseen intimidad. Si bien los entes ideales no poseen ese derecho, tal cual es concebido en la persona humana; se debe tener en cuenta que las mismas gozan de nombre, fama y prestigio que deben ser garantizados para su buen funcionamiento, desarrollo y progreso. Cabe imaginarse como hipótesis, la situación de una empresa cuyos datos falsos o erróneos, llegan a conocimiento de clientes, de accionistas y hasta a oídos de su competencia; ello podría ocasionar daños severos, en todos los niveles y especialmente en el ámbito económico, factor fundamental para este tipo de entidades. Sería indebido negar a estas personas la posibilidad de precautelar sus derechos, ya sea que estén constituidas legalmente o como sociedades de hecho, pues en la mayoría de los casos causarían daños difíciles de reparar.

Esta incógnita es resuelta por el artículo señalado más arriba cuando establece que en los casos donde se encuentran afectadas personas de existencia ideal, entendidas como constituidas legalmente o no, la acción será ejercida por sus representantes legales, o apoderados.

## **II. Legitimación Pasiva.**

En lo que respecta a la legitimación pasiva, el hábeas data puede ser promovido, según el artículo 43 de la Constitución Nacional, contra los “*registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes*”.

En primer lugar se debe establecer la diferencia entre aquéllos sujetos que producen, gestionan y distribuyen datos; de los que almacenan, registran o archivan los datos recepcionados. El productor, gestor o distribuidor de datos no pueden ser considerados como sujetos pasivos de la acción de hábeas data, ya que los mismos se encuentran amparados por otros derechos constitucionales tales como, el derecho a comerciar, a trabajar, a ejercer toda industria lícita, a la propiedad (art. 14), entre otras tantas. Sin embargo, autores como Héctor E. Leguisamón<sup>4</sup>, que consideran necesario legitimarlo, pues así se evitaría que empresas de informes comerciales deslinden su responsabilidad hacia terceros y, suministren datos a las bases sin tomar los recaudos necesarios, lo que muchas veces es utilizado como medio extorsivo para con un supuesto deudor, desinteresándose luego en actualizar o rectificar la información dada.

En lo que respecta a los archivos o bancos de datos, la situación es diferente, ya que los mismos son contenedores de información, que en muchas ocasiones pueden resultar equívocas, falsas o de antigua data. Estas pueden ser inofensivas, lo cual no acarrearía mayores inconvenientes; pero el problema surgiría, si su uso provoca menoscabo a los derechos consagrados en la constitución, ya sea indirecta o directamente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Trabajo presentado en la “Revista de Derecho Procesal N° 4”, pág. 269.

<sup>5</sup> La inexactitud, falsedad u otra anomalía en el almacenamiento de datos podría perjudicar directamente el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo de la Constitución Nacional; y en forma indirecta podría ocasionar serias discriminaciones, sancionada por el artículo de la Constitución. Esto señala a modo de ejemplo, ya que pueden ser amedrentados una gama variada de derechos.

Con el objeto de comprender, precisamente, que es lo que debe ser considerado como archivo, registro, base o banco de datos es necesario remitirse a la Ley 25.326, que lo define como “...*el conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuera la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso*”<sup>6</sup>.

La norma exige que los datos almacenados se encuentren organizados siguiendo la modalidad adoptada por el archivo, y los mismos deben versar sobre cualquier tipo de datos personales<sup>7</sup>, es decir, vinculados a personas físicas o ideales, determinadas o determinables. A la vez se requiere que esos datos sean el centro de operaciones sistemáticas, electrónicas o no, incluyendo así al mecanismo manual. Deben tender a la recolección, conservación, modificación, destrucción o cualquier medio que tenga por finalidad el procesamiento de datos personales que más tarde van a ser transmitidos a terceros por cualquier medio idóneo.

En lo que respecta a la clasificación de los bancos o archivos de datos, existen una serie de clasificaciones dadas en la doctrina<sup>8</sup>, pero lo que interesa en este caso, son los de carácter público y privado. Atendiendo al artículo 43, se deben considerar banco de datos públicos, aquellos que forman parte del Estado, ya sea a nivel nacional, provincial o municipal; sin tener en cuenta el carácter libre o reservado en el acceso a los mismos, como tampoco el hecho de que los mismos estén destinados o no a proveer informes.

En cuanto a los archivos privados, se requiere que los mismos estén, específicamente, destinados a proveer informes a terceros, es decir, que tengan por objeto difundir por cualquier medio idóneo, aquellos datos registrados; quedando excluidos como sujetos pasivos de ésta acción los destinados al uso personal exclusivo. Surge el interrogante, cuando se trata de otros organismos estatales archivadores de datos, como ser las obras sociales, los colegios profesionales u otras entidades similares. En éstos casos ellos deben ser asimilados a los bancos de datos públicos, en atención a la función que cumplen.

El artículo 35 de la Ley 25.326, considera como legitimados pasivos a los “*responsables y usuarios de banco de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes*”. Deben ser considerados como responsables, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de registros, archivos, bases o bancos de datos. Usuarios son considerados las “*personas, públicas o privadas que realicen a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos*”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo, registro, base o banco de datos se encuentra definida en el **artículo 2º** de la Ley 25.326 que regula la Protección de los Datos Personales.

<sup>7</sup> Se consideran como datos personales los relacionados al estado civil, domicilio, datos bancarios, policiales, etc.

<sup>8</sup> Fálcon, citado por Alberto Dalla Via y Marcela Izascum Basterra, enuncia como tipos de registros de datos los personales, comerciales, impositivos, de propiedad, políticos, de salud, públicos, privados y secretos.

<sup>9</sup> Ver **artículo 2º** de la Ley 25.326, donde se establece las definiciones básicas.

## Capítulo III

### Situaciones Particulares

#### I. Fuentes de información periodísticas.

El artículo 43 de la Constitución Nacional, en la última parte del párrafo referente a la protección de datos personales establece que, “*No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*”.

Esta excepción establecida expresamente en la Constitución, responde a la posible puja que se ocasionaría entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, con todo lo que ello acarrea. El hábeas data podría ser utilizado, para promover la censura previa de informaciones que no necesariamente afectarían al accionante.

Si se mira desde el otro punto de vista, el periodismo, en muchas ocasiones, no cumpliría eficazmente sus funciones, ya que se encontraría limitado por las responsabilidades o sanciones que podrían resultar del ejercicio de su profesión.

Es por ello, que en busca de un equilibrio y de la mayor armonía posible, se establece como parámetro o límite para el ejercicio de la acción, el hecho de no legitimar pasivamente a las fuentes de información periodística. Ello no implica la prohibición de acceso a la información obrante en los archivos o bancos de datos, sino lo que se busca es proteger a quien dio origen a esa información.

#### II. Seguridad de Estado.

En lo que respecta a la “*seguridad de estado*”, Néstor P. Sagües considera que atendiendo a la norma constitucional donde no se establece expresamente ésta situación como excepción, la autoridad pública no podría negarse a suministrar información alegando ésta circunstancia.

Por otra parte, considerándose como variante del amparo y rigiéndose por su reglamentación, sería viable interponer el hábeas data cuando exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, quedando librado al criterio del juez la razonabilidad o no de la misma.

Si bien la Constitución Nacional no establece expresamente el caso de “*secreto de estado*”, brindado protección solamente a las fuentes de información periodística, los mismos podrían quedar protegidos ya que la misma norma solamente permite entablar la acción contra los registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, dejando cerrada la vía contra otro sujeto generador de información. Pero ello no debe ser absoluto, se deberían exceptuar los casos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya que de lo contrario se

desprotegería totalmente al individuo ante actos de gobierno, que posteriormente podrían tornarse arbitrarios. Esa facultad podría ser manipulada hasta el punto tal, de atropellar la intimidad y anular por completo a la persona, quien se encontraría desprovista de arma para afrontarlo.

Es difícil concebir a un Estado vacío de secretos, más aún teniendo en cuenta la necesidad de brindar confidencialidad a cierta información de vital importancia para el mismo. Pero esa actividad necesariamente requiere de cierto control y limitación, por lo que es necesario establecer pautas que permitan interponer la acción de hábeas data.

### **III. Secreto profesional.**

Víctor Bazán<sup>10</sup>, considera que la limitación establecida en la Constitución, que se circunscribe a las fuentes de información periodística, en realidad sólo debe expresarse con relación al secreto de las fuentes en sí, sin distinción alguna. Ello que permitiría extender esta excepción a otras situaciones, que merecen igual contemplación.

Quiroga Lavié afirma que la protección constitucional, a más de amparar a las fuentes periodísticas, se debería extender a todas las actividades profesionales implicadas por el secreto, como el médico, el abogado, el sacerdote y las demás actividades obligadas a recibir informes reservados o secretos.

Ello debería ser así ya que si no se estarían concibiendo normas garantizadoras, pero contrarias entre sí, ya que en la mayoría de las legislaciones se protege el secreto profesional, pero en la Constitución Nacional la única actividad amparada es la de los periodistas. Se debe tener en cuenta también, que en muchos casos, éstas situaciones podrían ser de mayor importancia y acarrear mayores perjuicios tanto a las personas como a la sociedad en general.

Cabe destacar que la Constitución sólo legitima pasivamente a los “*registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes*”, permitiendo a las fuentes de información de todo tipo, aunque no se establezca expresamente, oponer defensa en caso de ser demandados.

---

<sup>10</sup> Bazán, Víctor, “El hábeas Data después de la Reforma Constitucional”, pág. 7.

## Capítulo IV

### Aspectos Procesales

#### I. Competencia en el Hábeas Data.

Con anterioridad a la sanción de la Ley 25.326, y por falta de una ley reglamentaria sobre el tema, las cuestiones de competencia eran resueltas, por analogía, siguiendo el procedimiento establecido para la acción de amparo. La jurisprudencia<sup>11</sup> había consagrado como juez competente para éstos temas, el que corresponda en razón de materia.

Hoy, la ley 25.326 en su artículo 36 establece, “*Será competente para entender en ésta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto a elección del actor.*”

*Procederá la competencia federal:*

- a) *cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y*
- b) *cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales”.*

Si bien ésta ley constituyó un gran avance, existen aspectos que escaparon al legislador.

Atendiendo al artículo 44 de la misma ley, el artículo 36 debe ser considerado de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Invita también, a “*las provincias a adherir a las normas de la esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional*”. Estableciéndose así, el carácter opcional, en la aplicación de las normas reglamentadas.

El artículo 36 que atribuye competencia al juez del domicilio del actor, al del domicilio del demandado, al del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, será aplicado de manera limitada en el ámbito nacional; pues en lo que respecta a las provincias regirá la legislación local.

---

<sup>11</sup> “*La acción de hábeas data se halla regida en el art. 43, tercer párrafo de la C. N. No hallándose aún reglamentado su trámite cabe estar por analogía a las reglas de competencia fijadas para la acción de amparo en la ley 16.986*”. (C. N. A. C. A. F., Sala 3, “Basualdo, Pedro A. s/ amparo”, del 15/12/94)].

“*Cuando a través del amparo, un particular ejerce la acción de acción de ‘hábeas data’ contra una empresa privada, con el objeto de que se tutele su derecho a la intimidad, nada impide que sea un tribunal con competencia civil quien entienda en el proceso*”. (C. N. A. C., Sala H, “Rossetti c/ Dun Bradstreet S. R. L. s/ amparo”, del 19/05/95).

Quiroga Lavié, considera que lo dispuesto por el artículo 44 debe ser considerado inconstitucional, alegando que, en lo referido a la reglamentación de derechos constitucionales, la ley debe ser aplicada en todo el territorio nacional<sup>12</sup>.

Obviando ese inconveniente, la norma es clara y amplia, pues faculta al actor optar por una serie de alternativas<sup>13</sup>, según sea su conveniencia.

Otro problema se suscita, al no determinar la jurisdicción en razón de materia. Entre las soluciones formuladas por la doctrina se encuentran las siguientes:

- Atribución de competencia en orden de la materia y al carácter de los bancos de datos.

En el caso de bancos de datos públicos, deberían ser competentes los tribunales en lo contencioso administrativo.

Si se trata de bancos de datos privados, y la información que contienen es de características mercantiles, serían competentes los tribunales del fuero comercial.

Cuando no revistan ninguna de las características precitadas, la competencia deberá corresponder a los tribunales civiles, siempre que se trate de derechos personalísimos.

- Palazzi<sup>14</sup>, por su parte, considera que en el caso de demandas contra bancos privados y, en virtud, a que se trata de derechos personalísimos, las acciones deberán ser promovidas ante jueces civiles; pero si los bancos de datos son públicos, el competente para entender en los casos será el tribunal en lo contencioso administrativo.
- La corriente que está a favor de la competencia indiscriminada del hábeas data, concibe la idea, justamente, de promover la acción ante el tribunal de cualquier fuero, siempre que se tengan en cuenta lo previsto en la ley.

De acuerdo a lo analizado, es de considerar que la solución más acertada es la de permitir al accionante interponer el hábeas data ante cualquier tribunal, teniendo en cuenta, lógicamente, lo preceptuado al respecto en las leyes.

---

<sup>12</sup> Opinión dada por Quiroga Lavié y citada por Guillermo F. Peyrano en su obra “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”.

<sup>13</sup> Las alternativas del **artículo 36** de la Ley 25.326, en razón de competencia, son las siguientes: el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efectos.

<sup>14</sup> Citado por Guillermo Peyrano, en la obra ya mencionada, pág. 317.

Esta conclusión tiene su cimiento atendiendo a la naturaleza “*expedita y rápida*” que envuelve al hábeas data, debido a su conexión con el amparo; como así también, que la misma es una garantía constitucional producto de nuevos y constantes avances tecnológicos de difícil freno.

De ésta manera se evitarían los problemas de competencia que pudieran devenir, ya que lo que se busca primordialmente con ésta acción es precautelar o reparar, en su caso, los derechos que la Constitución pretende resguardar. Excluyendo cualquier tipo de rigor formal infundado, que más de beneficiar a la persona, lo que hace es dificultar más el acceso a la justicia y la protección de sus derechos.

## **II. Características del procedimiento.**

En lo que respecta a la naturaleza del instituto, se debe tener en cuenta los diferentes casos, de acuerdo a las circunstancias en que se presenta.

En primer lugar, si lo que busca la persona es tomar conocimiento acerca de los datos personales o patrimoniales que consten en los registros, como así también saber la finalidad de los mismos, se puede considerar al hábeas data de carácter *informativo*.

Si lo que se persigue es la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos obrantes en los bancos, se lo puede considerar *preventivo*; pues el demandante encamina su actuación a evitar cualquier daño que pueda resultar del negligente funcionamiento de aquellas entidades.

Se debe tener en cuenta, también, la circunstancia en que la producción de perjuicio se haya concretado gracias a la utilización de aquella falaz información; en ese caso la acción de hábeas data sería inapropiada, ya que la misma no reviste un carácter reparador. En ese caso se debería recurrir a un juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicio, o si fuere viable en busca de una sanción penal.

Por otra parte, cabe destacar, que por tratarse de una acción a la cual se debe aplicar el procedimiento del amparo, la misma debe revestir un carácter *expedito y rápido*, de manera tal que el derecho amenazado sea protegido de manera casi inmediata, evitando mayores atropellos.

## Capítulo V

### Bases Normativas

#### I. Constitución Nacional.

La reforma constitucional argentina de 1994 introdujo algunas garantías no contempladas anteriormente.

En el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, fueron incluidos una serie de derechos y garantías, entre los cuáles figura el hábeas data, anexa en el artículo 43 referente específicamente al amparo.

Ello obliga necesariamente, en caso de falencias, a recurrir a lo preceptuado para la acción de amparo, como sucedió hasta la sanción de la Ley 25.326 que lo reglamentó.

Esta norma enuncia aquellos requisitos necesarios para tornar viable a la acción de hábeas data, individualiza a los sujetos legitimados, como también establece una clara excepción a su aplicación. A pesar de ello pone en duda una serie de situaciones, como la competencia y el procedimiento a ser utilizado; es en estas situaciones cuando se debe recurrir a su ley reglamentaria o bien a la Constitución misma en lo que respecta al amparo.

#### II. Tratados Internacionales.

##### A. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre<sup>15</sup>.

**Artículo V.** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Esta norma internacional busca garantizar una serie de derechos, que deben ser respetados y resguardados por los Estados signatarios, al punto tal de contar con la vía idónea para que ello se haga efectivo.

Cabe destacar que esa protección debe brindarse, bajo la condición de que esos derechos sean objeto de “ataques abusivos”. Esta circunstancia quedará bajo la lupa del juzgador, quien se encargará de evaluar bajo ciertos criterios comúnmente adoptados, si los mismos han sido amedrentados. Ese análisis lo deberá hacer minuciosamente, ya que de otra manera podrían violarse otros derechos amparados, como ser el derecho a libertad de investigación, opinión y difusión<sup>16</sup>. Tanto la honra, la reputación y la vida privada y familiar, pueden ser violados por

---

<sup>15</sup> Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en el año 1948.

mecanismos extralimitados que dejen al descubierto informaciones o datos, convirtiéndose en causantes de graves perjuicios para la intimidad de toda persona.

## **B. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>**

### **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su **dignidad**.*
2. *Nadie puede ser objeto de **injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de **ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3. *Toda persona tiene derecho la **protección de la Ley** contra esas injerencias o esos ataques.*

Honra, dignidad, reputación, son elementos constitutivos de la intimidad de toda persona, hartamente enumerados como merecedores de protección contra el ejercicio abusivo de cualquier otro derecho con el cual se encuentre relacionado. Esa extralimitación debe ser frenada con medios legalmente instituidos, que brinden la máxima protección contra los ataques de los cuales son víctimas.

### **Artículo 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. *Toda persona afectada por **informaciones inexactas o agraviantes** emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su **rectificación** o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que hubiese incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la **honra y la reputación** toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión **tendrá una persona responsable** que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.*

Los medios más vulgares de ataque a la honra y la reputación de las personas, son aquéllas informaciones inexactas o agraviantes, que hacen las veces de un proyectil, para llegar a oídos de las demás personas en general; utilizando como arma los medios de publicación. Estos medios

<sup>16</sup> Ver **artículo IV** sobre “Derecho a la Libertad de Investigación, Opinión, Expresión y difusión” de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>17</sup> Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

aunque legalmente constituidos, aprovechan sus derechos y facultades para, dolosamente, causar un perjuicio; sin embargo, pueden darse ocasiones en que su tarea es desempeñada de manera imprudente o negligente, siendo causal de daño para los demás.

Debido a todo lo expuesto, se deduce que todo sistema normativo debería contar con medios protectores que permitan, en caso de violación de éstos derechos, restituirlos dentro de lo posible, a su estado anterior.

El hábeas data es adoptado, en las legislaciones modernas, como medio adecuado para dar fin a aquellos ataques abusivos, adoptando generalmente el procedimiento que rige para el amparo.

### **III. Ley N° 25.326<sup>18</sup>.**

Debido a los constantes avances tecnológicos, que tornaban insuficiente la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional, fue necesaria la creación de una ley que lo reglamente y cubra, dentro del mayor marco posible, las omisiones de que fuera víctima la acción.

Ello dio pie a que el 4 de octubre de 2000 se sancionara la Ley 25.326, reglamentada por Decreto 1558/2001.

La sanción de la Ley de protección de datos personales, vino a aclarar muchos puntos que divagaban en la nebulosa de los doctrinarios, ya que surgían cuestiones controvertidas sobre los cuales la legislación era insuficiente. Ello no impedía que se plantearan peticiones, que debieron ser resueltas a la luz de la norma constitucional, y por ende, apoyados en el amparo.

Por otra parte se tuvieron, también, en miras la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

### **IV. Constitución de la Provincia de Formosa.**

La Constitución de Formosa en su artículo 10, referido a las fuentes de información, establece en su parte final: “*Todos los habitantes de la Provincia gozan de libre acceso a las fuentes de información*”. Como se observa, la normativa no establece expresamente el hábeas data como acción judicial integrante del sistema legislativo provincial; por el contrario la Constitución la contempla en forma tácita y como uno de los derechos protegidos por la misma.

La Constitución provincial de Formosa remarca aspectos característicos del hábeas data, permitiendo de éste modo captar su existencia. Entre los derechos amparados en la misma y conectados directamente con la acción, se encuentra el derecho de acceso a las fuentes de información.

---

<sup>18</sup> La reglamentación de la Ley 25.326 fue aprobada por Decreto 1558/2001.

## Capítulo VI

### El Hábeas Data en la Legislación Americana

#### I. Estados Unidos.

Estados Unidos fue el primer país americano en ocuparse de los problemas suscitados por el nacimiento y constantes avances de la informática.

Entre las disposiciones aplicables a lo largo del tiempo se deben mencionar:

- “*Privacy Act*”, sancionada en 1974, por la cual se otorga al ciudadano su derecho a la privacidad o *right to privacy*. Por ella se permite a las entidades públicas pertenecientes al gobierno federal a llevar registro de datos de personas físicas, proporcionados por el mismo sujeto y que guarden relación con la actividad que esos registros desempeñen; los mismos deben ser actualizados, proporcionados a su titular cuando éste lo requiera, actualizarlos constantemente y mantenerlos en secreto salvo autorización de la persona misma.
- En el año 1966, se promulga la “*Freedom of Information Act*”, es así como los poderes públicos pusieron en pleno conocimiento de toda la comunidad datos e informaciones.
- A través de la “*Fair Credit Reporting Act*”, nacida en 1970, se adopta una técnica que posteriormente es aplicada preferentemente para tutelar aquellos datos personales que son recogidos y procesados por medio de computadoras.

#### II. Guatemala y Nicaragua.

Tanto la Constitución de Nicaragua de 1987, en su **artículo 26 inciso 4**, como la guatemalteca del año 1985 **artículo 31**, establecen el derecho de toda persona de conocer aquellos datos que sobre ella se encuentren archivados en cualquier tipo de registro estatal y la finalidad que con ellos se persigue.

La última añade la peculiaridad de prohibir aquellos registros de filiación política, exceptuando los que son propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos, es decir, los normales de esa actividad.

### III. Brasil.

**Artículo 5º.** *“Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y al propiedad en los siguientes términos: ...*

*LXXII. Se concederá habeas data:*

*a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de entidades gubernamentales o de carácter público;*

*b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo; ...”*

Como se observa en la transcripción del artículo, a más de consagrar el derecho regula, también, una garantía específica denominada hábeas data.

Esta norma si bien es considerada como la creadora del hábeas data, existen otras<sup>19</sup> que le coadyuvan a fin de regularla en lo relativo a la competencia, procedimiento, etc.

### IV. Colombia.

Tres años después de su institución constitucional, la Constitución Colombiana de 1991, adoptó el criterio de mantenerse en los lineamientos tradicionales y en su **artículo 15**<sup>20</sup> se limitó al establecer los derechos de las personas y el deber del Estado de ampararlos. Por su parte, el artículo 86 del mismo cuerpo normativo, se encargó procedimentalmente de ponerla en movimiento.

Si bien la Constitución no lo consagra expresamente con el nombre de hábeas data, la jurisprudencia colombiana se encargó de bautizarla.

---

<sup>19</sup> Constitución de la República Federativa del Brasil, artículos 102, 105, 108, 19, 121.

<sup>20</sup> Constitución Colombiana de 1991 – Artículo 15 – *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se halla recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

## V. Paraguay.

El Paraguay consagra el hábeas data a nivel constitucional; el mismo se encuentra contenido en el **artículo 135** de su Carta Magna, que dice: *“Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”*.

Los presupuestos sobre los cuales se basa la norma transcrita son los siguientes:

- **La persona sólo puede conocer datos o informaciones sobre ella misma o sobre sus bienes, como así también, el uso y la finalidad de los mismos.**

Esto descarta toda posibilidad de acceso a datos ajenos a su persona, que si bien pueden llegar a ser de su incumbencia, nada podría hacer para lograr su modificación, ya que el artículo determina claramente quién es el que goza de legitimación activa en éstos casos, ya sea persona física o jurídica.

Por otra parte, permite, que el titular de esa información pueda ejercer cierto control sobre sus registros, ya que tiene el derecho de exigir que se le informe sobre la utilización de los mismos, previniendo la violación de ciertos derechos fundamentales.

- **La información a la cual se quiere acceder debe constar en registros oficiales o privados de carácter público.**

Esta parte del articulado determina la entidad encargada de registrar y almacenar los datos, permitiendo individualizar el sujeto pasivo de la acción de hábeas data.

- **Debe conocer en el hábeas data el magistrado competente.**

Esta parte de la norma establece la competencia jurisdicción para entablar la acción; en el Paraguay es competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

- **La finalidad del hábeas data es la actualización, rectificación o destrucción.**

En la última parte, se establece como objetivo final de la acción, la actualización de los datos antiguos; la rectificación de los erróneos, inexactos o incompletos; o la destrucción de los falsos, según sea el caso.

## VI. Perú.

**Artículo 200:** “*Son garantías constitucionales:... 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución...*”.

El artículo fue objeto de duras críticas, en lo que respecta a la libertad atribuida por el artículo 2º inciso 7: “*Toda persona tiene derecho: ...7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias*”. Se consideraba coartada la libertad de expresión, pues quedaba abierto el derecho a réplica. La primera reforma se produjo por ley 26.470, suprimiéndose el medio que posibilitaba la rectificación de las informaciones.

## VII. Ecuador.

La Constitución ecuatoriana de 1997 en su **artículo 30**, nominado Del Hábeas Data, ampara el derecho de acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas y, el uso y finalidad que se hará de ellos. Faculta a toda persona a solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación que fuesen erróneos o lo afecten ilegítimamente. Y, establece como excepción, lo documentos reservados por razones de seguridad nacional.

En 1998, al producirse la reforma constitucional se estipula, a más de lo señalado precedentemente, el derecho del afectado a demandar indemnización si se causare un perjuicio y; faculta a que por una ley se establezca un procedimiento especial para los casos de archivos de defensa nacional.

## VIII. República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución de Venezuela de 1999 implanta el hábeas data, en su **artículo 28**, dispone en la primera parte todos los derechos a los cuales protege la acción, que son propios del mismo y similares en la mayoría de la constituciones.

El toque de distinción la da cuando establece “... *podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de la fuentes de información periodísticas y de otras profesiones que determine la ley*”.

El **artículo 281** del mismo cuerpo legal, legitima activamente al Defensor del Pueblo a interponer la acción de hábeas data, otra peculiaridad que merece ser resaltada.

## Conclusiones

Como se ha señalado al introducir esta elaboración, el hábeas data presenta una serie de incógnitas.

A pesar que su texto constitucional parece, a primera vista, muy claro y sencillo, existen numerosas situaciones que no parecen encontrar solución. Esa situación parece ser lógica, ya que se trata de una garantía nueva y por ende, esa misma situación, la torna como una especie de enigma que merece ser dilucidada.

Por otro lado, se puede considerar que esa claridad y sencillez que nos brinda el artículo 43 de la Constitución, es lo que lo puede tornar insuficiente, ya que no concibió circunstancias que son fundamentales para que tramitación de la acción se torne aplicable. Es así que más tarde, se considero necesario crear una ley que reglamente el artículo constitucional, estableciendo cosas omitidas en él. Si bien la ley no cubre todas las expectativas de las que fue centro, la misma fue de gran utilidad en la práctica, coadyuvada por la doctrina y la jurisprudencia.

El análisis normativo brindó su aporte para conocer detalladamente como se regula el hábeas data en el ámbito nacional y extranjero. Por otra parte, fue interesante conocer la génesis y el desarrollo de la acción, para así poder percibir los problemas que se avizoran y, de cierto modo, tratar de preverlos creando mecanismos capaces de hacerlo.